



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, recursos de reposición en contra del auto 360 de 17/03/23  
Cartago, Valle del Cauca, noviembre 24 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Febrero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00331-00**  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Jorge Enrique Parra Soto  
Demandados: Fabian Andres Patiño García  
Auto N°: 94

Nieguese el recurso de reposición radicado el 31/03/23, instaurado por la parte demandada, toda vez que, la solicitud es extemporánea, ya que el auto fue notificado el día martes 21 de marzo de 2023, es decir, que la parte interesada tenía 22, 23, y 24 del mismo mes para presentar el recurso respectivo, tal y como lo contempla el art 318 del CGP.

Agregado a ello, el inciso 2º del art. 440 del C.G.P., que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que **no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no es admisible tal recurso, y menos, bajo la proposición de excepciones que no se presentaron en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER,** el auto N° 360 de 17/03/23, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Procédase por las partes conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en cumplimiento de la carga procesal de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en cuyo efeco se tienen las previsiones del art. 317 del C.G.P.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

Bry

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)